

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 2 de julio de 2021, estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 28 de junio de 2021. Adicionalmente le informo: primero, que el día 13 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, radico un memorial con un radicado diferente al proceso de la referencia, por lo que en la misma fecha se le envió correo electrónico advirtiéndolo de esta situación y solicitando que verificara lo enviado. Segundo, la apoderada de la parte demandante tiene acceso al expediente desde el 11 de mayo de 2021. A Despacho para que provea, Medellín, 14 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Diego Alejandro Diez Giraldo.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00672 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora - Resuelve recurso.
<b>Auto Interloc.</b>	# 908.

**I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.**

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual el día 2 de julio de 2021, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte demandante radica recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 28 de junio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**II. RESUELVE RECURSOS.**

**a. Antecedentes.**

Por auto del 4 de mayo de 2021, se requirió, previo a desistimiento tácito, a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que informara sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por el despacho, ello teniendo en cuenta que pese a haber sido decretada desde el 3 de febrero de año 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho, ahondando en garantías, procedió el 21 de octubre de 2020, de oficio, a remitir la comunicación de la medida cautelar a la Secretaría de Movilidad; pero a la fecha del requerimiento, no se tenía información sobre su perfeccionamiento.

El término del requerimiento para efectos de la posible declaratoria de desistimiento, venció el 21 de junio del año en curso, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante; motivo por el cual, por auto del 28 de junio de 2021, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria del proveído en mención, la apoderada judicial de la parte demandante presentó, de manera virtual, recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando, en síntesis, que si había cumplido con el requerimiento del despacho, y que para ello había radicado memorial desde el 13 de mayo de 2021, del cual no recibió acuse de recibido, además fue “...*desidia...*” de los funcionarios del despacho no revisar la bandeja de entrada del correo electrónico, por lo que su representada no se puede ver afectada por tal situación.

En atención a lo expuesto por la togada, se procedió a realizar las verificaciones pertinentes de lo cual se encontró:

**Primero: El despacho cuenta con acuse de recibido de manera automática**, por lo que, de manera inmediata, al llegar cualquier correo electrónico, el sistema arroja el correspondiente acuse de recibido a quien envíe el mensaje al correo electrónico del juzgado.

**Segundo:** En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante, se había equivocado con el radicado del proceso al momento de radicar el memorial del 13 de mayo de 2021, pues el radicado correcto de esta acción ejecutiva es **050013103006 2019 00672 00**, y la parte demandante radicó memorial con destino al proceso identificado con el radicado **050013103006 2019 00348 00**, ES DECIR UN RADICADO COMPLETAMENTE DIFERENTE, en la misma fecha por parte del despacho, se le remitió correo electrónico informándole “...*Las partes enunciadas en su solicitud, no se corresponde con el radicado del proceso. Favor verificar...*”, de la cual no se recibió comunicación adicional o respuesta alguna, ni un nuevo memorial, hasta la interposición de los recursos.

**Tercero:** la apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con acceso al expediente digital desde el 11 de mayo de 2021.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

#### **b. Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria.

Encuentra el juzgado que a la impugnante no le asiste la razón en varios de los argumentos de los recursos interpuestos; como por ejemplo en las afirmaciones de no haber recibido acuse de recibido, o que por supuesta “...desidia...” de los funcionarios del despacho, no se habría revisado el memorial radicado el 13 de mayo de 2021; pues contrario a dichas manifestaciones, obra evidencia en el plenario no solo del acuse de recibido que se remite de manera automática, sino además del correo electrónico que el despacho le remitió el mismo 13 de mayo de 2021, en el que se le solicita que verifique lo remitido, pues las partes allí indicadas no correspondían con el radicado.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el futuro tenga más cuidado con las afirmaciones que realiza frente a las actuaciones del despacho, so pena de aplicar las consecuencias, y/o efectuar reportes a las autoridades investigativas pertinentes por ese tipo de afirmaciones que no se ajusten a la realidad procesal, y teniendo en cuenta lo dispuesto los artículos 42 a 44 del C.G. del P., para esos efectos.

No obstante lo anterior, y en virtud de que fue por un error de la misma apoderada de la parte demandante, de que en el memorial allegado para el 13 de mayo no hubiese colocado adecuadamente el número de radicado del proceso que correspondía, en aras de mantener garantías constitucionales de la parte demandante, y en aplicación al principio de la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como si se hubiere presentado oportuna y adecuadamente el memorial del 13 de mayo de 2021, por medio del cual la parte demandante se pronunciaba con relación al requerimiento realizado por el despacho.

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial, teniendo en cuenta el memorial radicado el 13 de mayo de 2021, se repondrá el auto que declaraba el desistimiento tácito de la demanda, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, y se continuará con el curso del proceso.

Recordando a la apoderada, que deberá estar atenta de las actuaciones surtidas y a los requerimientos del despacho, pues con un actuar como el aquí expuesto, retrasa y entorpece de manera injustificada el trámite de la acción; lo cual se puede subsanar, bien sea estando atenta a los datos que suministra en sus escritos, y/o atendiendo a los comunicados del despacho.

Adicionalmente, se advierte a la togada que deberá verificar sus escritos antes de remitirlos al despacho, dado que para futuras ocasiones los escritos únicamente se radicarán en el proceso que corresponda el radicado que la parte suministre.

En vista la continuidad del proceso, y que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial del 13 de mayo de 2021, solicitó al despacho, tanto la remisión del expediente digital, como requerir a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, considera necesario esta agencia judicial recordarle a la memorialista; primero, que desde el 11 de mayo de 2021 cuenta con acceso al expediente digital, por lo que deberá remitirse a dicho link para acceder al expediente; y segundo, que la Secretaria de Movilidad a

la cual se comunicó la medida cautelar, es a la de Medellín y no a la de Bogotá como menciona en su escrito, por lo que por el momento dentro de este proceso no es posible enviar ningún tipo de información a esta última dependencia.

Por lo expuesto, dado que la medida cautelar se comunicó a la Secretaria de Movilidad de Medellín desde el 21 de octubre de 2020, previo a resolver la sobre la viabilidad de la solicitud de requerimiento, presentada por la parte demandante, deberá aportar un certificado actualizado del bien objeto de la medida; para ello, se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a aportar dicho certificado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:**

**Resuelve:**

**Primero: Reponer el auto** del 28 de junio de 2021, por medio del cual el despacho había terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: Se pone en conocimiento** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el curso del proceso; por lo tanto, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, con el fin de que aporte un certificado actualizado del bien objeto de la medida cautelar decretada.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--